



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 2125/2015

WIMAN, CRISTINA IRMA c/ EDENOR SA s/DAÑOS Y PERJUICIOS

En Buenos Aires, a los                    días del mes de abril del año dos mil veintidós, hallándose reunidos en acuerdo los Señores Vocales de la Sala II de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal a fin de pronunciarse en los autos “**Wiman, Cristina Irma c/ Edenor S.A. s/ daños y perjuicios**”, y de acuerdo con el orden de sorteo, la doctora **Florencia Nallar** dijo:

**I.** La señora jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Cristina Irma Wiman y condenó a Edenor S.A. (“Edenor”) al pago de \$ 178.000 con más sus intereses y las costas del juicio. Ello, en concepto del resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por la actora a raíz del incendio ocurrido el 24 de noviembre de 2014 en su domicilio, originado en una suba de tensión (fs. 348/353vta.).

Contra dicho pronunciamiento se alzaron ambas partes a fs. 622 y 626, recursos que fueron concedidos a fs. 623 y 627, fundados a fs. 631/638 y 639/643, y replicados a fs. 645/646 y 647/649.

Edenor se queja de la atribución de responsabilidad que le fue endilgada a su parte (fs. 376vta./381, punto A) y de la cuantificación del daño moral (fs. 381/382, punto B). A su turno, la actora cuestiona el rechazo de la aplicación de daños punitivos (fs. 368/369vta., punto II) y el hito inicial para el cómputo de los intereses (fs. 369vta./370, punto III).

**II.** Surge de las constancias de autos que en el año 2014 la actora habitaba junto con su madre el inmueble ubicado en la calle Arroyo Gelvez 110, Delta 1ª Sección, Tigre, Provincia de Buenos Aires, siendo usuaria del servicio de energía eléctrica prestado por Edenor. El 24 de noviembre de 2014 se produjo un incendio en la propiedad de la actora, con inicio en la pared izquierda y propagación hacia el cielo raso, el cual fue sofocado por la Sociedad de Bomberos Voluntarios de Tigre. Dicho siniestro tuvo su origen en

una sobretensión eléctrica que ingresó a la vivienda por el tablero seccional, ubicado en la pared izquierda de la propiedad, y provocó daños en el techo, pared, tirantería e instalación eléctrica (ver documental acompañada por la actora a fs. 3/4 y 6/13; informativa de fs. 117/122 y 191/197; y peritajes de fs. 202/207 y 287/292).

Es en el contexto fáctico reseñado en el que debo analizar las cuestiones traídas a conocimiento y decisión de esta instancia revisora, para lo cual estimo necesario efectuar de manera previa un doble orden de consideraciones.

En primer término, pongo de resalto que a los fines de definir bien y legalmente la controversia de autos no habré de seguir a las partes en todos y cada uno de sus planteamientos ni he de ceñir mis razones a considerar lo que ha sido articulado en aspectos jurídicos -ello, ciertamente, con el límite de no alterar los extremos de hecho-, sino que analizaré los planteos y pruebas que conceptúo necesarios para la debida resolución del litigio. Ello así, pues -como es sabido- los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes en sus agravios, sino sólo aquellos que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (conf. CSJN, Fallos: 310:267; 324:3421, entre muchos otros). Dichas precisiones son necesarias atendiendo al enfoque sostenido por cada una de las partes, como así también a las conclusiones que ellas extraen de los distintos temas y elementos que conforman este pleito.

En un independiente orden de ideas, no es ocioso aclarar que dada la época en la que sucedieron los hechos que dieron origen a las presentes actuaciones, deviene aplicable el Código Civil de Vélez Sarsfield actualmente derogado. Ello, por aplicación del art. 7º del Código Civil y Comercial vigente a partir del 1º de agosto de 2015, según el cual si bien las relaciones jurídicas formadas al amparo de una ley persisten bajo la ley nueva aunque esta última fije otras condiciones para dicha constitución, sus efectos se rigen por la ley vigente al momento en que se producen, de modo tal que los efectos pasados se rigen por la ley antigua y los futuros, por la ley nueva. No obstante ello, citaré en los considerandos algunas normas del nuevo ordenamiento unificado, pero no a título de ley, sino de doctrina corroborante de la fundamentación jurídica que adoptaré. Esas disposiciones no causan problemas de derecho transitorio,



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 2125/2015

pues sólo recogen y ordenan el articulado del Código Civil y su doctrina y jurisprudencia interpretativa.

**III.** Hechas las aclaraciones que anteceden, ingresaré de lleno ahora sí en el estudio de las quejas planteadas por ambas partes ante esta Alzada.

a) Responsabilidad de Edenor

Por una cuestión de orden lógico, me abocaré en primer término al agravio de Edenor relativo a la falta de demostración del nexo causal entre el incendio ocurrido en la vivienda de la actora y el accionar de su parte (ver memorial, fs. 376vta./381, punto A); ello, en atención a que la suerte de dicho planteo condiciona la de las restantes quejas de las partes.

Pues bien, las constancias probatorias aportadas al expediente logran ubicar la sobretensión ocurrida en el domicilio de la parte actora como el hecho generador del daño. En efecto, el incendio del inmueble sito en la calle Arroyo Gelvez 110, Delta 1era. Sección Tigre, Provincia de Buenos Aires, en el que la actora habitaba junto a su madre, producido el día 24 de noviembre de 2014, se encuentra probado –principalmente- con lo informado por la Sociedad de Bomberos Voluntarios de Tigre (ver fs. 117/122). Surge de dicho informe que se trataba de “una vivienda de construcción de madera y techo de chapa de zinc... con fuego declarado en su pared izquierda y propagando hacia el cielo raso, se procede al corte del suministro eléctrico y se emplaza una línea de agua para atacar y extinguir el proceso (...) se comprueba que las pérdidas han sido parciales en la vivienda, afectando pared, techo y tirantería...” (ver constancia de actuación de fs. 120).

Cabe asimismo hacer referencia a las conclusiones expuestas por los peritos arquitecto e ingeniero en construcciones designados en autos, cuyos informes lucen a fs. 202/207 y 287/292, respectivamente.

Informa el primero de ellos que el incendio afectó el 30% de la vivienda (fs. 202, respuesta al punto I), daños que el segundo atribuye directamente al servicio de electricidad prestado por Edenor. En efecto, las conclusiones a las que al respecto arriba el experto ingeniero son terminantes

en cuanto a que el incendio se debió a “una sobretensión eléctrica que ingresó a la vivienda por el tablero seccional, ubicado en la pared izquierda de la propiedad” (fs. 289, tercer párrafo completo; ver, asimismo, fs. 290, apartado e). Seguidamente, el perito da cuenta de los daños producidos a raíz del siniestro descrito, consistentes en: incendio en la pared izquierda, en cerramiento y estructura, en zona donde estaba el tablero seccional; incendio en pared superior y techo, en cerramiento y estructura, por efecto del calor extremo en parte superior de la vivienda; manchas de humo en entrepiso y cielorraso; y daños en instalación eléctrica” (fs. 289, cuarto párrafo completo). Cabe destacar que el perito es convincente en cuanto a que la relación causal entre el incendio y los daños ocurridos en el techo, pared, tirantería e instalación eléctrica es “total” (fs. 289, apartado b). Tan es así, que de no haber sido por la rápida y eficaz intervención de la Sociedad de Bomberos Voluntarios de Tigre, la destrucción habría sido total (fs. 290, apartado d).

En el contexto descrito a lo largo del presente considerando, estimo que el memorial de la demanda no logra desvirtuar las conclusiones en cuanto a que existió una sobretensión eléctrica que causó un incendio en la propiedad de la actora.

En efecto, la línea argumental defensiva sustentada en la circunstancia de que el servicio de suministro eléctrico no es absoluto y no se puede prestar sin interrupciones (fs. 377, segundo párrafo completo), no constituye una explicación atendible para justificar el accionar de la empresa en perjuicio de los usuarios. En este sentido, la demandada no logró acreditar en el caso la imposibilidad de ajustar su conducta a las pautas que le son exigibles como prestadora de un servicio público imprescindible para la vida de las personas.

Por otra parte, erra la recurrente al entender que la causa del incendio es atribuida únicamente y por lógica consecuencia a los reiterados cortes de luz registrados con anterioridad al siniestro (ver argumentación de fs. 377). En este aspecto, no se hace cargo de las contundentes conclusiones a las que arriba el perito ingeniero en construcción, en el sentido de que lo que causó el incendio fue la sobretensión eléctrica que ingresó a la vivienda por el tablero seccional, ubicado en la pared izquierda de la propiedad de la actora. Ninguna relevancia, a los fines de desacreditar dicha conclusión, tiene la circunstancia de que el 24 de noviembre de 2014 no haya habido cortes de luz.



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 2125/2015

El pedido de explicaciones al perito realizado por la demandada a fs. 296/297 tampoco revierte las conclusiones antedichas. En efecto, al contrario de lo que postula la recurrente, el experto no omitió responder las preguntas efectuadas. Veamos.

Con relación a las planillas N° 7241236, “historial del cliente en documentos” y “partes A2” (explicación solicitada a fs. 296vta., primer párrafo completo, primera parte), el experto respondió que la primera –Planilla de Inspección N° 7241236- no agrega nada a la contestación ya que fue confeccionada un año y cuatro meses antes del incendio, aclarando que dicha planilla dio cuenta de la existencia de una conexión no autorizada a las redes de Edenor y de la colocación de caja de medidor, disyuntor y térmica (fs. 305). La segunda planilla –historial del cliente en documentos- fue considerada en el peritaje, pero se trata de una planilla interna de la demandada, realizada unilateralmente, sin notificación ni firma de la actora, y contiene códigos internos y leyendas especiales sobre las intervenciones en la instalación de los clientes (fs. 305vta.). Por último, respecto de la tercera planilla –partes A2-, el perito explicó que se trata de informes técnicos de partes de asistencia técnica internos de Edenor, y la mayoría de los que fueron adjuntados al expediente no están firmados por el cliente; en punto a la fecha del siniestro, se verifica un parte A2 correspondiente al 21 de noviembre de 2014 -o sea, tres días antes del incendio-, donde figura un código interno (H110401, corte de luz) y la siguiente observación: “se sacó una rama sobre línea entre CT 4284 y 4286 se cerró Z-277”; y el próximo parte A2 es del 1° de diciembre de 2014 –es decir, una semana después del incendio-, donde figura el “código interno H110401, corte de luz, observaciones se cerró Z-360 (11:05 hs) S-520 (12:15 hs) y S517 (12:45 hs)”; concluye así el experto señalando que “no se realizaron partes A2 de asistencia técnica el día del siniestro” (fs. 305vta./306).

Seguidamente, con relación a las causas y el lugar de la sobretensión, si el incendio habría sido posible de haber el cliente cumplido con las exigencias de la guía correspondiente sobre protección de las instalaciones e

instalaciones eléctricas en viviendas unifamiliares, si es posible que el incendio pueda tener sobretensión por parte de la red de Edenor si se considera el tipo monofásico de consumo del reclamante, y con relación a la afirmación de la demandada en el sentido de que las instalaciones de su mandante “se encontraban en correctas condiciones al momento del hecho denunciado” (explicaciones solicitadas a fs. 296vta.), el experto remite al primer informe, en donde se expide respecto de la sobretensión que causó el incendio, más allá de aclarar que de la documentación citada por la demandada no surge que las instalaciones se encontraran en correctas condiciones. Para arribar a dicha conclusión, remite a los partes A2 del mes de noviembre de 2014, que dan cuenta de que entre el 4 y el 21 de noviembre de 2014 se produjeron catorce cortes en diecisiete días (fs. 306vta./307).

Nada de esto fue cuestionado por la recurrente, ni siquiera al momento de alegar, pese al traslado que se le confirió de las explicaciones del perito (fs. 308).

Las consideraciones expuestas *ut supra* dan por tierra con la ajenidad que invoca la empresa accionada, quien resulta responsable de forma directa y objetiva por el hecho que dio origen a las presentes actuaciones.

De lo dicho en los párrafos precedentes no puede sino concluirse que el siniestro que nos ocupa tuvo lugar en el marco de una relación contractual que ligaba a los contendientes en estos autos, vínculo aquel enderezado – justamente- a la prestación de tal servicio. En este orden de ideas, recuerdo que quien se obliga a la prestación de un servicio público esencial (en el caso, el de electricidad), lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que fue pactado. De ahí que resulte responsable de los perjuicios que provoquen su incumplimiento o su irregular ejecución (conf. Corte Suprema, doctrina de Fallos: 182:5; 307:82; entre otros). Asimismo, debe tenerse presente que la relación jurídica habida entre las partes es de naturaleza legal y contractual, en tanto la prestación del servicio constituye una obligación de resultado de carácter fluyente que, como tal, debe ser mantenida a lo largo del tiempo en condiciones de seguridad para el particular (conf. art. 4º, inc. a, del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica). En esta línea de pensamiento, debe considerarse que las eximentes de responsabilidad deben ser invocadas y demostradas por el interesado (art. 377 del Código Procesal).



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 2125/2015

Así las cosas, es claro que la responsabilidad de Edenor resulta inexcusable, ya sea que se la considere como propietaria de la cosa riesgosa por la que debe responder, o bien como prestataria del servicio de suministro eléctrico que responde por el incumplimiento de proveerlo del modo convenido. Cobran relevancia, en este último orden de ideas, los arts. 5° y 40 de la Ley de Defensa del Consumidor. El primero de ello, en cuanto plasma el deber de seguridad –de rango constitucional (art. 42 de la Ley Fundamental)-, de acuerdo con el cual los servicios deben ser prestados sin peligro alguno para la salud y la integridad física de los consumidores o usuarios. Y el segundo, en tanto responsabiliza al proveedor por los daños derivados del riesgo o vicio de la cosa de la que se vale para la prestación del servicio, pudiendo aquél eximirse de responsabilidad únicamente mediante la invocación acreditación del caso fortuito o fuerza mayor, del hecho de la víctima o de la intervención de un tercero por el cual no deba responder. Por lo visto *ut supra*, dicho extremo no se verifica en autos.

Se impone, en consecuencia, la confirmación del decisorio en crisis en el aspecto que se examina.

b) Daño moral

Resuelta la cuestión atinente a la responsabilidad de la demandada, me abocaré a las restantes quejas de las partes, puntualmente, los rubros reclamados. Comenzaré con el daño moral, de cuya valuación se queja Edenor (ver memorial, fs. 381/382, punto B).

A los fines de dirimir el punto en disputa, debo recordar que el daño moral implica una lesión en los sentimientos de la víctima que resulta determinante de dolor o sufrimiento, angustia, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas. Es decir, se trata de aquellos padecimientos que no son susceptibles de apreciación pecuniaria, los cuales –pese a su inmaterialidad- deben ser indemnizados pecuniariamente al carecerse de otro medio para mitigar el dolor de la víctima.

Este tipo de perjuicio supone un sufrimiento subjetivo que representa los padecimientos presentes y futuros que reconocen su origen en el hecho generador del daño; se trata de la proyección espiritual de ese menoscabo, de las zozobras, angustia e intranquilidad que el damnificado experimenta a partir de la producción del hecho traumático. Es decir que el daño moral sucede prevalementemente en la esfera del sentimiento, como menoscabo inferido a los valores morales más íntimos afectados a raíz del evento dañoso de que se trate.

Y si bien es cierto que por tratarse de un caso de responsabilidad contractual la admisión de la compensación por daño moral está supeditada a mayores exigencias, estimo que en el *sub examen* se hallan configuradas las circunstancias especiales que autorizan su reparación (art. 522 del Código Civil), pues el incendio y los daños ocasionados en el inmueble de la actora resultan susceptibles de provocar en su persona una verdadera lesión espiritual, más allá de las simples molestias que ocasiona el incumplimiento de un contrato.

En estas condiciones, considero razonable el monto de \$ 50.000 reconocido en la instancia de grado, sin que los argumentos expuestos por la recurrente en su memorial me convenzan de lo contrario. En efecto, más allá de que le asiste razón en cuanto a que al caso de autos deviene aplicable el Código Civil derogado –tal como lo expuse en el considerando II de la presente-, la cita que efectúa la *a quo* del art. 1741 del nuevo ordenamiento legal unificado no es contradictoria con las consideraciones expuestas a lo largo de este acápite. Tampoco tiene influencia alguna la circunstancia de que no se haya realizado un peritaje que acredite alteración en la psiquis de la actora, ya que lo que aquí se resarce no es el daño psíquico, sino el daño moral.

### c) Daños punitivos

Se queja la actora del rechazo de los daños punitivos (fs. 368/369vta., punto II).

Pues bien, el art. 52 *bis* de la ley de defensa del consumidor, con las modificaciones introducidas por la ley 26.361, prevé expresamente la multa civil en ese estricto ámbito, para el caso de que el proveedor no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor. Esta parte de la norma, en cuanto requiere el mero incumplimiento para que resulte procedente la sanción, ha sido blanco de severas críticas por parte de la doctrina autoral.



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 2125/2015

En una interpretación amplia de la norma, puede concluirse que el incumplimiento por parte del proveedor de sus obligaciones legales o contractuales para con el consumidor configura meramente una condición que habilita al magistrado a valorar la procedencia de esta sanción ejemplar. Pero ello solo no basta. Además de ese incumplimiento –y la instancia de parte, claro está-, es imprescindible la existencia de una justificación jurídica adicional para arribar a la convicción fundada en derecho de que el demandado merece la sanción. Y esa justificación jurídica no es otra que el tipo particular de reproche que se exige a la conducta del agente dañador.

Ello no puede ser de otra manera, a poco que se repare en la triple finalidad a la que está destinada la figura en cuestión. En efecto, a grandes rasgos, los daños punitivos, en primer lugar y tal como lo indica su denominación, buscan punir, sancionar, castigar determinadas conductas de acuerdo a pautas de valoración preestablecidas por el ordenamiento o libradas al discernimiento judicial. En segundo término, persiguen disuadir a fin de que la conducta sancionada no se vuelva a reiterar, función que encuentra su razón en el hecho de que por lo general las indemnizaciones no constituyen desaliento suficiente para la repetición de la conducta. Por último, se trata de un instrumento útil tendiente a hacer desaparecer los beneficios injustamente obtenidos por el responsable mediante la causación del daño.

En este contexto, admitir la procedencia de esta figura de excepción ante un mero incumplimiento y sin exigirse ningún requisito adicional, transformaría a aquélla en un componente más de la condena que devendría – en definitiva- en una fuente de especulación para la víctima del daño, quien sólo buscará el engrosamiento de su indemnización. Todo ello desnaturalizaría los objetivos de los daños punitivos y echaría por la borda más de dos siglos de análisis de parte de jueces y doctrinarios en aquellos países en donde la aplicación del instituto es de larga data.

Ahora bien, volviendo al punto de análisis, esto es, la conducta del agente dañador, debe ponerse de relieve que no cualquier obrar se hace

merecedor de este tipo de sanción ejemplar. En efecto, los daños punitivos son excepcionales, toda vez que proceden únicamente frente a un grave reproche en la conducta del responsable de la causación del daño; es decir que el obrar de éste debe haber sido particularmente grave. La doctrina argentina es prácticamente unánime en aceptar la procedencia del instituto de los daños punitivos siempre y cuando se compruebe la existencia de una conducta dolosa o cercana al dolo en cabeza del responsable. Y no es necesario que medie un factor subjetivo de atribución con relación específica al hecho perjudicial, sino que basta una conducta objetivamente descalificable desde el punto de vista social, esto es, disvaliosa por inercia, indiferencia hacia el prójimo, desidia, abuso de una posición de privilegio.

Es aquí donde se advierte que el instituto bajo análisis conlleva una suerte de retroceso en la actual tendencia hacia la objetivación de la responsabilidad civil, pues debe ahora trasladarse el centro de atención desde la víctima hacia el victimario, pues es la calificación de la conducta de este último la que tornará procedente la aplicación de la sanción.

En este marco conceptual, aplicando las consideraciones precedentes al caso *sub examen*, se advierte de parte de la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica esa conducta referida en el párrafo anterior, esto es, objetivamente descalificable, imprudente o negligente, con una entidad tal que en la realidad de los hechos implica una actitud de manifiesta indiferencia hacia los derechos o intereses de terceros.

En efecto, ha quedado probado que el 24 de noviembre de 2014 ocurrió una contingencia eléctrica que dio lugar a un incendio en el domicilio en el que habitaba la actora y que con anterioridad a ese suceso, de acuerdo con el informe elaborado por el ENRE, aquella se vio afectada por reiteradas interrupciones en el suministro eléctrico por lapsos que superaban el día completo. También ha quedado establecido que la responsabilidad de la empresa proveedora del servicio resulta inexcusable por su incumplimiento contractual, al no haber acreditado ninguna circunstancia eximente. Es de destacar en tal contexto que la reiteración de conductas similares por parte del demandado pone en evidencia su indiferencia hacia el usuario en la prestación del suministro de energía eléctrica en condiciones de estabilidad, regularidad y calidad.



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 2125/2015

Consecuente con lo expuesto, no es un argumento atendible para justificar la conducta desaprensiva y reiterada de la empresa en perjuicio de los usuarios, la inviabilidad de prestar un servicio sin interrupciones.

En definitiva, una conducta como la descripta se traduce claramente en una actitud de grave despreocupación del prestador del servicio ante el eventual resultado perjudicial para con el usuario, aunque dicho resultado no haya sido deliberadamente buscado. Ello conduce directamente a la aplicación de la multa civil reclamada en autos.

A estas alturas del debate, llega el turno de abordar una de las cuestiones que más complejidad reviste en lo que a la aplicación de los daños punitivos se refiere. Se trata de la cuantificación de la sanción, esto es, su traducción a términos numéricos.

La dificultad que reviste este capítulo de los daños punitivos constituye desde hace tiempo una cuestión que ha debido ser abordada por la Suprema Corte de los Estados Unidos, que ha dictado más de un pronunciamiento tendiente a fijar pautas de valuación, en un intento por solucionar los inconvenientes y las crecientes críticas dirigidas a los montos exorbitantes fijados por los jurados. En líneas generales, los principales parámetros de valoración tenidos en cuenta por los tribunales norteamericanos –algunos de los cuales fueron descartados y otros resaltados en su importancia con el correr del tiempo- son: la gravedad de la falta cometida por el demandado, su situación económica, su conducta posterior, los beneficios por él obtenidos como consecuencia del ilícito, la posición de mercado o de mayor poder y los efectos que la sanción tendrá en la resolución de casos posteriores similares. También se asigna suma importancia al valor de los precedentes y, a partir de los casos *BMW of North America, Inc. v. Gore* (517 U.S. 559) y *State Farm Mutal Automobile Insurance Company v. Campbell* (538 U.S. 408), se requiere que los daños punitivos guarden algún tipo de relación proporcional con la indemnización compensatoria.

En el *sub lite*, por las características que reviste, debe hacerse especial hincapié, en primer término, en la gravedad de la falta cometida por el demandado, cuya conducta –según ya se ha dejado expuesto- evidencia una grave indiferencia hacia el público usuario, más allá del hecho no discutido de que el objetivo final de ese curso de acción no hubiese consistido en la deliberada causación de un daño. De lo que se trata, en definitiva, es que el ordenamiento legal reaccione frente una actuación antijurídica que sólo aporta ganancias a su autor –traducidas en muchos casos en el ahorro de aquellas sumas tendientes a la prevención del daño-, a costa de la vulneración de los derechos ajenos.

En segundo lugar, debe atenderse a la posición de mercado del infractor. En efecto, las situaciones dañosas o potencialmente dañosas a las que día a día se ven expuestas las personas aumentan con el correr del tiempo y ello se vislumbra en las más diversas áreas. Esta incesante violación de los derechos ajenos resulta posible gracias a un ejercicio abusivo de la posición de superioridad en la que las grandes empresas se encuentran respecto del individuo particular. Es que el productor de bienes y servicios se encuentra en una posición dominante frente al consumidor y el usuario para evitar los perjuicios que pueden derivar de los artículos que comercializa o de los servicios que presta. Es que muchas veces los fabricantes y proveedores hacen un uso abusivo de la información que exclusivamente poseen respecto de esos productos y servicios. En el caso *sub lite*, un curso de acción como el que se examina resulta contrario a la buena fe con la que el prestador del servicio debe cumplir con sus obligaciones, adoptando un comportamiento que proteja las expectativas razonables que se crearon en el cliente, en virtud de la concesión que le fue adjudicada por el Estado Nacional.

Con fundamento en las concretas consideraciones *supra* expuestas, corresponde declarar procedente la aplicación de la multa civil prevista en el art. 52 bis de la ley 24.240 y fijarla en la suma de \$ 50.000, cuyos intereses serán calculados a la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días, a partir de la fecha de este pronunciamiento.

**IV.** Resueltos en los términos antedichos los agravios relativos al fondo de la cuestión, me abocaré a la queja de la actora relativa al hito inicial para el cómputo de los intereses (fs. 369vta./370, punto III).



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 2125/2015

Considero que no le asiste razón en este punto, ya que la *a quo* fijó la indemnización conforme con los valores vigentes a la fecha en la que fue trabada la *litis* (fs. 353/vta., considerando VIII del decisorio en crisis).

Por los fundamentos que anteceden, corresponde modificar la sentencia apelada, en los términos que se desprenden del apartado c) de considerando III de la presente. Costas de ambas instancias a cargo de la demandada (arts. 68, primera parte, y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Así voto.

Los doctores Alfredo Silverio Gusman y Eduardo Daniel Gottardi por razones análogas a las expuestas por la doctora Florencia Nallar adhieren al voto que antecede.

En virtud del resultado que instruye el Acuerdo que antecede, esta Sala **RESUELVE**: modificar la sentencia apelada, en los términos que se desprenden del apartado c) de considerando III de la presente. Costas de ambas instancias a cargo de la demandada (arts. 68, primera parte, y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

